

## DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 16 de junio de 1880.

Número 4,741

## CONTENIDO.

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Lei 35 de 1880, que deroga la 37 de 12 de mayo de 1877.....	8011
Senado de Plenipotenciarios—Informe de una Comisión.....	8011
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 429 de 1880, por el cual se hacen varios nombramientos.....	8011
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO.</b>	
Nota del Secretario de Hacienda al de Gobierno, en que transcribe una comunicación, i respuesta.....	8011
Límites entre dos Corregimientos en el Territorio de San Martín.....	8011
<b>SECRETARIA DEL TESORO.</b>	
Relación de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Unión.....	8012
Relación de las libranzas contra las Aduanas emitidas por la Tesorería general en el mes de mayo de 1880.....	8012
<b>SECRETARIA DE FOMENTO.</b>	
Datos relativos a la construcción del Ferrocarril del Cauca.....	8013
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Circular.....	8013
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	8013
Ministerio público.—Vistas del Procurador.....	8014
Aviso oficial.....	8014

## Poder Legislativo.

## LEI 35 DE 1880

(14 DE JUNIO).

que deroga la 37 de 12 de mayo de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Derógase la lei 37 de doce de mayo de mil ochocientos setenta i siete, por la cual se declara privados a perpetuidad del derecho de ejercer funciones de Obispos a varios individuos.

Art. 2.º Los señores Carlos Bermúdez, Manuel Canuto Restrepo, Joaquín Guillermo González, José Ignacio Montoya i Pedro Antonio Parra, Obispos, respectivamente, de Popayan, Pasto, Antioquia, Medellín i Pamplona, podrán desempeñar sus funciones episcopales en las Diócesis que les corresponden, desde la sancion de esta lei.

Art. 3.º Levántase el estranamiento i confinamiento que por la citada lei i por decreto del Poder Ejecutivo nacional, se impuso a los individuos mencionados.

Dada en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 14 de junio de 1880.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,

LUIS CARLOS RICO.

## INFORME DE UNA COMISION.

Ciudadanos Senadores.

Hace ya tres años que se espidió por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia la lei 37, de 12 de mayo de 1877, i desde entonces están fuera del país, i contra su voluntad, cuatro colombianos a quienes está prohibido pisar el suelo de la Patria, estorbándoles a perpetuidad volver a ejercer en ella el ministerio que invisten como ministros de un culto religioso.

Si la subsistencia de tal lei se conservara, hoy que impersa la paz en la República i cuando el partido que gobierna torna al poder, izando en alto la bandera de la libertad, de la honradez i la justicia, las instituciones que a costa de tantos i tan cruentos sacrificios logramos darnos, serian estériles, la República existiria en el nombre i la opinion que nos opoya debiera abandonarnos, al tolerar un día mas la conculcacion que se hizo de las garantías que nuestra Constitución otorga, sin distincion de creencias i de nombres, a los habitantes i transeúntes en Colombia.

Cuando esa lei se sancionó, estaba fresco el recuerdo de los lamentables sucesos que acababan de pasar, aún no se habia orado la saugre de centenares de colombianos muertos en los campos de batalla por la ambicion de unos pocos que disfrazaban sus pretensiones con el manto de religion, i los legisladores de esa época, que dejaban el vivac del campamento para ocupar la curul en el Congreso, tomaron la pasion por consejero, abandonaron la calma de la razon i preconizaron la intolerancia como el mejor elemento para sostener la libertad. ¡Injustificable aberracion que debia aparejar los resultados que produce siempre la falta de lógica i la duda en los principios!

Ahora, vuelta la calma a los espíritus, todos comprendemos, sin mayor esfuerzo, que la represion no se hermana con la libertad ni consolida el órden, i que la paz material a que aspiramos, no se podrá fundar sobre cimientos sólidos, si no se trabaja de consuno por el apaciguamiento moral; pues si la libertad funda derechos que deben respetarse, la conciencia impone tambien deberes que nadie puede eximirse de cumplirlos, ni como individuo, ni como ciudadano, ni como Gobierno.

Testigo i actor el que esto escribe de los sucesos que precedieron a la inmensa revolucion de 1876, se halla en capacidad para juzgar de la clamorosa justicia que hoy existe para que se abroge cuanto atenta la lei que condenó al ostracismo a cuatro colombianos. Porque si bien es verdad que ellos olvidaron con mucho, tal vez por un error de entendimiento, la mansedumbre evangélica a que los obligaba su alto ministerio, el castigo que aún pesa sobre esos individuos es una violacion flagrante de nuestras instituciones, tanto por la manera de imponerse, como por las penas que se les infligieron.

El infrascripto, que creyó cumplir con su deber de ciudadano i de padre de familia cuando alzó su voz por la prensa en el Cauca para protestar en su defensa, pero sin odio i sin rencor, contra ciertos actos indebidos de alguno de los Obispos espartragoza, se complace en llenarlo tambien hoy como Senador de la República, para levantarla mas alto en favor de todos, pidiendo que se cumplan i respeten las instituciones.

Estima vuestra comision, ciudadanos Senadores, que se comete un error, i muy grave, al creer que a las colisiones que han surgido i aun pueden presentarse entre la autoridad civil i la eclesiástica, se les halla remedio con actos legislativos de represion e intolerancia. La historia i hasta la propia experiencia nos ponen de manifiesto que por este camino el mal se agrava i crece, lejos de curarse: la persecucion rehabilita i ennoblecce al perseguido, i si éste cuenta con armas espirituales, que le dan poder i fuerza sobre las conciencias, su infujo se aumenta con la distancia, i mientras ménos se ve, mas i mejor se le oye; mientras ménos se

impene, con mayor ceguedad se le obedece.

Nuestra lucha con la Metrópoli terminó al fin convirtiendo en Repúblicas independientes la grande estension territorial que ántes era colonia de la España; pero la indole i el carácter español quedaron en nuestra raza; se fueron nuestros opresores e imperan todavia los resabios de que nos dejaron inoculados.

Igual cosa sucede con el destierro impuesto a los Obispos; ellos, materialmente, están lejos de la patria, pero moralmente están entre nosotros, i la lei que los mantiene en el ostracismo, ademas de injusta, es del todo ineficaz.

Si se quiere trabajar con fruto porque la lucha en ideas no nos lleve otra vez, mas tarde o mas temprano, al deplorable campo de los hechos, no retardemos el acto de reparacion que la justicia i la tolerancia nos exigen. Si así no lo hacemos, nuestra responsabilidad será mayor ante los contemporáneos i ante la historia, que la que asumieron los legisladores de 1877, al espedir la lei de cuya abrogacion se trata.

Demos por ahora a la República este alto ejemplo de obligada tolerancia, satisfaciendo así el querer de los pueblos a quienes representamos i cuya voluntad no debemos contrariar; i entonces si tendremos derecho para continuar llamándonos guardianes de la Constitución, que, entre otras de las garantías que otorga, sanciona la de la igualdad, la de la seguridad personal, la de la libertad individual i la profesion libre, pública i privada de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

Para premunirnos de que esto último vuelva a suceder, tenemos ya la experiencia en el corazón i en la cabeza de los venidos; si esto no bastare, estará la lei para los ministros de cualquiera religion, cuando en el ejercicio de su ministerio atenten contra la seguridad i tranquilidad públicas; el Código Penal, para los particulares sediciosos o rebeldes; el Derecho de jentes para los beligerantes en guerra civil, i sobre todo esto, como un gran tópic de higiene política i social, la prevision a lei de órdén público, espedita por el actual Congreso.

Por las razones que brevemente os dejo espuestas, termino proponiéndos, ciudadanos Senadores, deis segundo debate al proyecto de lei que deroga la 37, de 12 de mayo de 1877.

Bogotá, junio 9 de 1880.

Honorables Senadores.

M. M. Castro.

Es copia.—El Oficial mayor,

Rojelio García H.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 429 DE 1880

(10 DE JUNIO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad los siguientes empleados:

Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barbacons, Lisimaco López.

Administrador subalterno de Hacienda nacional en Corozal, Hermógenes de la Esprilla.

Administrador subalterno de Hacienda nacional en el Banco, Calisto Esparragoza.

Administrador subalterno de Hacienda nacional en Sitio-nuevo, Francisco Tinoco.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos ochenta.

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OSOROGON.

## Secretaria de Gobierno.

NOTA del Secretario de Hacienda al de Gobierno en que transcribe una comunicacion, i respuesta.\*

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 8,784—Bogotá, 25 de mayo de 1880.

Señor Secretario de Gobierno.

El señor Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, en oficio de fecha 13 de marzo, número 219, dice a este Despacho lo siguiente:

“En contestacion a la parte principal de la nota de ese Despacho, de fecha 5 último, número 8,400 de la Seccion 2.ª, digo a usted: “Esta Oficina ha tenido especial cuidado de enviar oportunamente, i por el órgano respectivo, las copias de las contestaciones de los responsables junto con las de los autos en que son consideradas, para su publicacion en el Diario Oficial, pero hace mucho tiempo que no se obtiene aún la insercion de solo los autos de glosa ni los de fenecimiento, por mas instancias que se han hecho para ello, motivándolas en la urgente necesidad que hai de que se hagan tales publicaciones para que puedan surtir los efectos de los artículos 2,018 i 2,028 del Código Fiscal.

“En fuerza de estas consideraciones, de grave interes fiscal para la parte principal del ramo que está bajo la direccion del señor Secretario de Hacienda, espero de su acreditado celo dicte alguna medida que allane esta dificultad, que hasta ahora no ha podido aún vencerse, apesar de la enunciada necesidad i de las terminantes preveniones de los artículos 2,052 i 2,072 del citado Código, de que por repetidas solicitudes se ha hecho mérito ante el Despacho de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.”

Trascribo a usted para que se sirva dicar las providencias conducentes a que se remedien i cesen para lo sucesivo los males de que habla dicho documento.

Soi de usted atento servidor,

JOSÉ E. OTALORA.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno—Seccion 1.ª—Número 167—Bogotá, 7 de junio de 1880.

Señor Secretario de Hacienda de la Unión—Presente.

En vista de la nota de usted, fecha 25 de mayo último, número 8,784, en la cual transcribe la que dirijió al Despacho de usted el señor Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, relativa a la publicacion de los autos de glosa i contestaciones de los responsables, se pidió informe sobre el asunto al Editor del Diario Oficial, i éste manifestó en respuesta que los muchos documentos que, con motivo de estar reunidas las Cámaras legislativas i el ausente de las Secretarías de Estado, se le pasan para publicar con cará urgente, no han permitido aún dar cabida en el periódico a los demas documentos a que usted se refiere; pero que, tan pronto como cese ese estado de cosas, se atenderán debidamente las escitaciones del señor Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Dejo así contestada la referida nota de usted, i me suscribo su atento servidor,

LUIS CARLOS RICO.

LIMITES entre dos Corregimientos en el Territorio de San Martín.

Señor Secretario de Gobierno.

Os pido muy respetuosamente os sirvais dicar un decreto o resolucion que fije i determine con claridad los límites entre los Corregimientos de Villavieciente i San Martín.

El límite prácticamente reconocido hasta el presente, es el Rionegro. Más como este

\* Se reproduce esta nota porque en el número 4,735 en que fué publicada, se omitió la contestacion.